Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00157-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 27 de noviembre de 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C.**, con RUC N° 20550290830 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 000074005-2023 de fecha 11.10.2023, contra la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2023, que la sancionó con una multa de 2.695 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso entregado a su planta, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP).

(ii) El expediente N° PAS-00000031-2023.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-006474 de fecha 15.11.2021, elaborada por el fiscalizador del Ministerio de la Producción, a través de la cual dejó constancia de lo siguiente: *"(…) procedimos a realizar la entrega del decomiso hidrobiológico caballa en una cantidad de 4400 kg., en la planta de enlatado PESQUERA NAFTES S.A.C. producto del decomiso realizado a la cámara isotérmica de placa D7Z-945/H4F-985 con razón social Orosco Huamanchumo Jennifer con RUC 10729514212 por transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas que no provengan de una actividad de fiscalización, excediéndose los márgenes de tolerancia establecidos para la captura tal como consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-006473. El recurso hidrobiológico decomisado fue pesado en la balanza de plataforma industrial de la PPPP PESQUERA NAFTES S.A.C., obteniendo un peso de 4317.0 kg., según número de Reporte de Pesaje 2953-21. El titular de la PPPP PESQUERA NAFTES S.A.C., está obligado a depositar el valor del recurso hidrobiológico decomisado a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación (…) dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizado la entrega del recurso hidrobiológico caballa (…)".*

1.2 Con las Notificaciones de Imputación de Cargo Nº 00000554-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015381, y N° 0000553-2023-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 015382, ambas

efectuadas el 15.05.2023, se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 66) del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00144-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[1] de fecha 24.05.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 02994-2023-PRODUCE/DS-PA[2] de fecha 08.09.2023, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele la sanción señalada en la parte de vistos de la presente Resolución.

1.5 Con el escrito con Registro 00074005-2023 de fecha 11.10.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

2.1 La empresa recurrente señala que ha cumplido con pagar el saldo de decomiso ascendiente a S/ 4,458.57 como lo acredita con el escrito con Registro N° 00038786-2023. Indica que los errores en el pago no pueden ser imputados a la administrada por cuanto se utiliza la calculadora virtual de PRODUCE, que muchas veces por errores del sistema no está disponible o emite un cálculo distinto que después es notificado; por lo que solicitan que la sanción sea reducida dado que el objetivo del pago ha sido cumplido y no puede ser la misma sanción para un incumplimiento que para un cumplimiento extemporáneo cuya demora no se le puede imputar a la administrada.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 02994-2023-PRODUCE/DS-PA y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 **En cuanto a si corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 02994-2023-PRODUCE/DS-PA.**

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS. 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del*

[1] Notificado el 30.05.2023, mediante Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 0003113-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 024735, y N° 0003114-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 024736.

[2] Notificada el 20.09.2023, mediante Cédulas de Notificación Personal N° 00005790-2023-PROUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 019315, y N° 00005791-2023-PRODCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 019314.

procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

4.1.3 En este sentido, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *"Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones".*

4.1.4 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.5 Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.6 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.7 Con arreglo a ello, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.1.8 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.9 De la revisión de la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2023, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, se ha aplicado la sanción recogida en el REFSPA, es decir una sanción de multa calculada en 2.695 UIT.

4.1.10 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

4.1.11 Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[3], se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

4.1.12 Entre los componentes que conforman a la variable "B" se encuentra aquella denominada *"Q: Cantidad de recurso comprometido",* que en el presente caso, en aplicación del Principio de razonabilidad, corresponderá a las toneladas del recurso hidrobiológico caballa decomisado que no fue cancelado por la empresa recurrente, es decir 2.2713 t.[4]; ello debido a que, de acuerdo al Informe N° 0000020-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 05.05.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, y citado en la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2023, la empresa recurrente efectuó un depósito parcial dentro del plazo dispuesto en el REFSPA. Sin embargo, sobre el particular, la mencionada Resolución Directoral utilizó como recurso comprometido el 100% del recurso entregado, es decir, 4.317 t. del recurso hidrobiológico caballa.

4.1.13 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2023, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.14 Por lo anterior, y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la empresa recurrente respecto del inciso 66) del artículo 134° del RLGP, asciende a 1.4181 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 0.8404^{5})}{0.60} \times (1 + 80\% - 30\%) = \mathbf{1.4181\ UIT}$$

[3] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017

[4] Para determinar la cantidad del recurso faltante por cancelar, se ha procedido, utilizando la calculadora virtual de decomiso del Ministerio de la Producción, a convertir en toneladas los S/ 1,500 depositados por la empresa recurrente con fecha 27.07.2019, los cuales equivalen a 1.6043 t.; siendo que dicho tonelaje se ha restado a las 3.937 t. decomisadas, dando como resultado que a la empresa recurrente le falta cancelar la cantidad 2.3327 t. del recurso hidrobiológico caballa que le fue entregado en decomiso.

[5] El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas comprometidas de recurso hidrobiológico (t.) ajustado a volumen de producto multiplicándose por el factor de conversión correspondiente a enlatado, en este caso 0.37; conforme se establece en el anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE (2.2713 t. x 0.37 = t.)

4.1.15 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2023.

4.1.16 Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que *"La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario".*

4.1.17 En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.18 Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2023, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

4.1.19 De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2023, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.14 de la presente resolución.

4.2 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

4.2.1 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134º del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.

4.2.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

5.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[6] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

VI. ANÁLISIS

6.1 Normas Generales

6.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca[7] (en adelante la LGP), establece que: "*Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".*

6.1.2 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

6.1.3 Por ello que el inciso 66) del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"**Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso** o productos **hidrobiológicos para consumo humano directo** o indirecto (…)".*

6.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 66, determina como sanción lo siguiente:

Código	**Determinación de la sanción**
	Tipo de sanción
66	MULTA

6.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

6.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la

[6] Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[7] Aprobado con Decreto Ley Nº 25977, modificado por Decreto Legislativo Nº 1027.

resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

6.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.**

6.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución, cabe señalar que:

a) El numeral 48.1 del artículo 48° del REFSPA, establece que en el caso de decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los programas alimentarios de apoyo nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF) u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose el acta de donación

b) Los numerales 48.3 y 48.5 de dicho artículo señalan que, cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, **estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso**. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, **dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente**, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos; asimismo, que el valor del recurso o producto se obtiene de la multiplicación del volumen del recurso o producto comprometido por el factor del mismo, vigente a la fecha de entrega.

c) En esa línea, el numeral 48.4 del citado artículo señala que*: "Cuando el titular de la licencia de operación de la planta incumple con efectuar el depósito del valor del recurso decomisado dentro del plazo antes señalado, éste valor más los intereses legales que devengue a la fecha de efectuarse el depósito, deben ser abonados. Los costos de manipulación y transporte del recurso o producto decomisado, son asumidos por el intervenido, quien debe abonarlos previa notificación de la autoridad competente de la liquidación remitida por el receptor del decomiso en el plazo de quince días".*

d) En el presente caso, mediante Acta de Retención de Pagos Nº 02-ACTG-006474 de fecha 15.11.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción procedieron a realizar la entrega del recurso hidrobiológico caballa apto para consumo humano directo a la planta de enlatado de la empresa recurrente, en una cantidad de 4.317 t. En tal sentido, el titular de la PPPP Pesquera Naftes S.A.C., estaba obligado a depositar el valor del decomiso a la cuenta del Ministerio de la Producción del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del mencionado recurso hidrobiológico, y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como la copia del Acta de Retención de Pagos de la entrega del recurso hidrobiológico decomisado.

e) Estando a lo expuesto, y considerando el marco normativo precitado, se advierte que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, la empresa recurrente contaba con quince (15) días calendario desde la fecha en que recibió el recurso hidrobiológico decomisado, para consignar el

pago del monto total del decomiso. En sentido, la empresa recurrente debió consignar el pago del monto total del decomiso que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pagos 02-ACTG-006474 de fecha 15.11.2021, hasta el 30.11.2021.

f) Sobre el particular, la Dirección de Supervisión y Fiscalización emite el Oficio Nº 1716-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25.05.2022, la cual es enviada a la empresa recurrente señalándole que:

> *"(…) se ha verificado a través de la calculadora virtual de decomisos CHD[8], el valor del decomiso entregado a su representada, advirtiendo que existe diferencia respecto al monto depositado, como se detalla en el cuadro siguiente:*

Acta de retención de pago	Fecha de decomiso	Cantidad decomisada (TM)	Recurso decomisado	Monto depositado	Fecha de deposito	N° comprobante	Valor del decomiso, según calculadora virtual CHD	Saldo pendiente
02-ACTG-006474	15/11/2021	4.317	Caballa	S/ 4,015.20	16/11/2021	308329	S/ 8,474.27	4,458.57
				S/ 0.50	17/11/2021	758758		
			Total	S/ 4,015.70				

> *En ese sentido, solicito a su representada tenga a bien depositar el saldo pendiente que figura en el cuadro precedente, a la cuenta del Banco de la Nación a nombre del Ministerio de la Producción (867470) y, remitir el comprobante que acredite dicho depósito, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles."*

g) Efectivamente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente se puede apreciar que mediante Informe N° 0000020-2023-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 05.05.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, señala en numeral 2.4 de los antecedentes que, *"la citada empresa pesquera remitió a la Dirección Regional de la Producción de Ancash la carta NAF N° 117/2021 con los comprobantes de pago N° 963300086 por un monto de S/. 4,015.20 soles y N° 963000033 por un monto de 0.50 céntimos, por concepto del decomiso entregado con el acta de retención de pagos N° 02-ACTG-006474, las mismas que posteriormente fueron remitidos a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA con el oficio N° 2398-2021-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPESA/Asecovi.254 con registro N° 0076539-2021, se verificó a través de la calculadora virtual el decomisos (…) del portal web del Ministerio de la Producción el valor del decomiso, el cual asciende a S/ 8,474.271 soles, advirtiéndose una diferencia de S/ 4,458.57 soles respecto a la suma de los montos depositados.*

h) Seguidamente, en el numeral 2.5, señala que, *"Al respecto, mediante el oficio N° 1716-2022-PROUCE/DSF-PA de fecha 25 de mayo del 2022, se requirió formalmente a la empresa PESQUERA NAFTES S.A.C., que acredite el depósito del saldo existente, la misma que fue recepcionado el día 27 de mayo de 2022, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, sin embargo, hasta fecha de emisión del presente informe no ha cumplido con acreditar dicho depósito".*

[8] https://www.produce.gob.pe/ConsultaEnLinea/consultas.web/gneral/calculoDecomisoChd.

i) Finalmente, en el precitado Informe se concluye que:

> *"La empresa PESQUERA NAFTES S.A.C., a la fecha de emisión del presente informe, no ha realizado el depósito total del valor del decomiso entregado con el acta de retención de pagos N° 02-ACTG-006474, existiendo un saldo pendiente de pago, pese haberse requerido formalmente dicha obligación".*

j) En virtud de lo mencionado anteriormente, y conforme a lo señalado en la resolución apelada, la empresa recurrente debió cancelar por el valor comercial del recurso entregado, es decir, caballa apta para el consumo humano directo, la suma de S/ 8,474.27, de acuerdo a la información obtenida en la calculadora virtual de decomisos del portal web del Ministerio de la Producción; por lo que el pago parcial efectuado por la empresa recurrente ascendente a S/ 4,015.20 de fecha 16.11.2021 y de S/. 0.50 de fecha 17.11.2021 y el pago efectuado ascendente a S/ 4,458.57 de fecha 30.05.2023, este último fuera del plazo establecido en el numeral 48.3 del artículo 48° del REFSPA, no la libera de responsabilidad, toda vez que, como se mencionó anteriormente, la empresa recurrente debió cumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia.

k) En ese sentido, se observa que la empresa recurrente no cumplió con depositar el valor total del decomiso que le fuera entregado, incurriendo su accionar en el tipo infractor tipificado en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, por *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia",* por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente en su recurso de apelación no la libera de responsabilidad.

l) Por último, con respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1, cuando indica que ha cumplido con pagar el saldo de decomiso ascendiente a S/ 4,458.57 como lo acredita con el escrito con Registro N° 00038786-2023 se debe indicar que, tratándose de un pago extemporáneo, realizado el **30.05.2023,** sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde a la Dirección de Sanciones - PA, tomar las acciones respectivas a fin de que la empresa recurrente, de ser el caso, cumpla con pagar el total del valor comercial de las 4.317 t. de recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo que le fueron entregados con fecha **15.11.2021**, mediante el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-006474, más los intereses legales, de corresponder.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento

acordado mediante Acta de Sesión N° 43-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.11.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Nº 02994-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.20223, en el extremo del artículo 1º, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C**., por la infracción prevista en el numeral 66) artículo 134º del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 2.695 UIT a **1.4181 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NAFTES S.A.C**., contra la Resolución Directoral N° 02994-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.09.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada el inciso 66) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/11/27 10:52:59-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/27 15:35:47-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/27 12:26:26-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/11/27 12:54:10-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones